

ARTÍCULO

1. En el artículo 98-*vicies sexies*, apartado 3, del Código de las comunicaciones electrónicas, en el Decreto legislativo n.º 259 de 2003, en su versión modificada, las palabras «Receptores de radio para automóviles de consumo puestos a disposición» irán precedidas del texto siguiente: «Todos los equipos habilitados con conexión a Internet y/o equipados con dispositivos de hardware capaces de reproducir contenidos de sonido, instalados a bordo de vehículos nuevos de las categorías M y N y de cuatriciclos nuevos de las categorías L6e y L7e, y comercializados para su venta o alquiler, también deben ser aptos para recibir emisiones de sonido, a fin de que el usuario pueda recibir y reproducir los servicios de radio prestados a través de la radiodifusión analógica y digital terrestre DAB+. Los fabricantes, ensambladores, desarrolladores e importadores, al introducir dichos equipos en el mercado, se asegurarán de que incluyan una funcionalidad que permita al usuario modificar su configuración libre y fácilmente, en cualquier momento, y también garantizarán la correcta recepción de la radio digital, incluso al llevar a cabo actualizaciones de firmware y software.».